

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1235/2022 en
cumplimiento al RIA 188/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las documentales en las que obran las recomendaciones realizadas a las dependencias de la reconstrucción, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Recomendaciones, búsqueda exhaustiva, requisitos inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Expediente INAI: RIA 188/2022

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1235/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **INFOCDMX.RR.IP.1235/2022**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad número **RIA 188/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós la emisión de una nueva resolución en el recurso de revisión aludido, tomando en consideración lo siguiente:

Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de localizar y entregar a la persona recurrente las documentales en las que consten las recomendaciones realizadas a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos, en términos de las atribuciones que les

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Craviotto en 2021

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822000487, a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico señalado para ello, notificó la respuesta emitida a través de los oficios SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/280/2022 y SCG/OICJG/0256/2022, de fecha veintitrés y veinticuatro de febrero, signados por la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” y el Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, respectivamente.

III. El veintidós de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de abril, el Sujeto Obligado remitió los oficios SCG/UT/217/2022, SCG/DGOICS/DCOIC"A"/280/2022, SCG/OICJG/0265/2022 y SCG/DGOICS/DGCOIS"A"/457/2022 y sus anexos, de fechas cinco de abril veinticuatro y veintitrés de febrero, treinta de marzo, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia, la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", y la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, remitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintidós de marzo**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este contexto, cabe precisarle al Sujeto Obligado que, si bien es cierto hizo valer a causal prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, de la revisión de las constancia, este Instituto advierte que no se actualiza dicha causal de sobreseimiento, toda vez que, a pesar de las actuaciones de la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Secretaría a través de la formulación de alegatos subsisten los agravios interpuestos por la parte recurrente; razón por la cual lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión. Ello, en relación también por lo que hace a la notificación a la parte recurrente de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, lo cual corresponde con una actuación que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Las documentales donde consten las recomendaciones que ha hecho a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo. **-Requerimiento Único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la persona titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno indicó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y sistemas con los que cuenta el Órgano Interno de Control, informó que, atendiendo a la literalidad de lo requerido por la persona peticionaria, no se obtuvo resultado sobre la información de interés, por lo que la respuesta es igual a 0. En este sentido, manifestó que resulta aplicable lo determinado por el Pleno del entonces IFAI

(Instituto Federal de Acceso a la información Pública y Protección de Datos) en el criterio 18/13.

- Aunado a lo anterior, aclaró que ese Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como de acuerdo a lo determinado en el artículo 126 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes, reiterando que en tiempo y forma se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los términos, condiciones y criterios en los cuales fue planteado el requerimiento de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado manifieste que el resultado es igual a 0, pues lo solicitado derivada de las facultades y atribuciones expresas que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, situación que advierte que el sujeto obligado no realizó sus funciones correctamente o está ocultando información, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para*

que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción.

Al respecto debe decirse que, en relación con lo señalado referente a ... *Resulta preocupante que el sujeto obligado manifieste que el resultado es igual a 0, pues lo solicitado derivada de las facultades y atribuciones expresas que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, situación que advierte que el sujeto obligado no realizó sus funciones correctamente o está ocultando información, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción...* corresponden con manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Servidor Público, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,**

electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas**. Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Lo anterior, toda vez que en las citadas manifestaciones la parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no ha realizado sus funciones correctamente, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas para ello; situación que no es analizable desde las competencias con las que cuenta este Instituto, establecidos en la normatividad de la materia.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los

hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades se refieren a que, de la búsqueda exhaustiva el resultado es igual a 0.

Aclarado lo anterior, tenemos que, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, se desprende que ésta se inconformó porque el resultado de la búsqueda exhaustiva es igual a 0. **-Agravo único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el resultado de la búsqueda exhaustiva es igual a 0 **-Agravo único. -**

Así, cabe reiterar que la parte ciudadana solicitó lo siguiente:

- Las documentales donde consten las recomendaciones que ha hecho a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo. **-Requerimiento Único-**

A cuya solicitud, la parte recurrente emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la persona titular del **Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno** indicó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y sistemas con los que cuenta

el Órgano Interno de Control, informó que, atendiendo a la literalidad de lo requerido por la persona peticionaria, **no se obtuvo resultado sobre la información de interés, por lo que la respuesta es igual a 0**. En este sentido, manifestó que resulta aplicable lo determinado por el Pleno del entonces IFAI (Instituto Federal de Acceso a la información Pública y Protección de Datos) en el criterio 18/13.

- Aunado a lo anterior, aclaró que ese Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo estipulado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como de acuerdo a lo determinado en el artículo 126 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

1. El área que brindó atención a la solicitud fue el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México a la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Para tal efecto la Secretaría cuenta con áreas de adscripción respectivas entre las cuales se localiza la correspondiente al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno. Ello es importante, toda vez que la solicitud versa sobre la

gestión de César Cravioto en 2021, quien fuera en su momento Comisionado de la Comisión para la Reconstrucción, organismo que se encuentra en su estructura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵ y en concordancia con el artículo 135 del mismo ordenamiento que establece que la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial será competente, entre otras cosas, para lo siguiente:

I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias; Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General.

...

VII. Revisar, analizar e instruir acciones respecto de los informes y reportes que emiten y envían los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, como resultado de la ejecución del programa anual de auditoría, Control interno, así como intervenciones, solicitando las aclaraciones que se deriven.

...

VIII. Supervisar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones determinadas por los órganos de fiscalización superior de la Ciudad de México, de la Federación o de la Secretaría de la Función Pública, así como conciliar la información cuando resulte necesario con dichos órganos, en coordinación con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de la Contraloría General;

IX. Supervisar que los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, verifiquen el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales;

En esta tesitura la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70391/74/1/0

Control Sectorial cuenta con facultades para revisar, analizar e instruir acciones respecto de los informes que emiten los órganos internos de control, en el caso en concreto, el correspondiente de la Comisión para la Reconstrucción.

Asimismo, dicha área es competente para supervisar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones determinadas por los órganos respectivos. De manera que, en el caso que ahora nos ocupa, es el Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno.

Al tenor de ello, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial tiene atribuciones para conocer de las documentales donde consten las recomendaciones que ha hecho a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo.

Por su parte el citado Reglamento establece lo siguiente en sus artículos 8 y 9:

Artículo 8°. Las atribuciones genéricas y específicas señaladas para las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, podrán ser ejercidas de manera directa por las personas Titulares de las Dependencias en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente.

Artículo 9°. Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate.

De manera que, en el caso en concreto, es el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno adscrito a la Secretaría de la Contraloría General el organismo competente para conocer de lo peticionado.

Aunado a lo anterior, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México⁶ establece lo siguiente:

V.1.2.17 DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

- 1. Apoyar, asesorar y emitir opiniones sobre los temas que la Comisión para la Reconstrucción le someta a su consideración.**
- 2. Acompañar el proceso de reconstrucción para garantizar su transparencia.*
- 3. Hacer recomendaciones a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos.**
- 4. Participar como invitado permanente en el Fideicomiso Integral de Reconstrucción.*
- 5. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley de Reconstrucción.*

En tal virtud, de la normatividad citada se desprende que la Secretaría de la Contraloría es competente para conocer de lo solicitado, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno.

2. Fijada la competencia del Sujeto Obligado es dable recordar que el procedimiento del derecho de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia que en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, establece lo siguiente:

⁶ http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Aunado a lo anterior, dicha normatividad en el artículo 211 de la Ley de Transparencia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante ello, si bien es cierto en la respuesta el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, de la cual señaló que el resultado fue 0, dicho pronunciamiento, en concordancia con lo ordenado por el INAI no se puede validar, en razón de que el *Tercer informe de Gobierno de la Secretaría de la Contraloría General*⁷ establece lo siguiente:

En ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, derivadas de las actividades que realiza la administración pública de la Ciudad, para la atención a las viviendas afectadas en el fenómeno sísmico del 19 de septiembre del 2017, se han llevado a cabo las siguientes actividades:

- *Sectorial.*

Se realizó 1 auditoría en el primer trimestre de 2021 de la cual derivaron dos observaciones administrativas y 1 económica, mismas que fueron solventadas; asimismo, durante el tercer trimestre, se encuentra 1 auditoría en ejecución.

Es decir, tomando en consideración el señalamiento del Sujeto Obligado en el citado Tercer Informe, se han llevado a cabo 2 observaciones administrativas y 1 económica dentro del primer trimestre de 2021 en materia de reconstrucción de vivienda. En consecuencia, lo procedente es ordenarle a la Secretaría que realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno, a efectos de darle certeza a quien es recurrente y, la cual, debe estar acorde con lo publicado en el señalado Tercer Informe.

3. Aunado a lo anterior, es menester señalar que a la literalidad de la solicitud que reza: *Las documentales donde consten las recomendaciones que ha hecho a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la*

⁷ Insertar en: http://contraloria.cdmx.gob.mx/docs/Tercer_Informe_Gobierno.pdf

Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo se desprende que la parte solicitante requirió el acceso a las documentales en donde constan las recomendaciones, al contrario de lo que señaló el Sujeto Obligado, el cual estableció su búsqueda partiendo del erróneo de entender que la persona solicitante requirió el acceso a diversos pronunciamientos. Por lo tanto, no es congruente validar la búsqueda y el pronunciamiento emitido por la Secretaría de la Contraloría.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni congruente con lo solicitado, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, en este acto se deja sin efectos la resolución emitida emitida por este Instituto, de fecha dieciocho de mayo.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, se deja sin efectos la resolución emitida por este Instituto, de fecha dieciocho de mayo; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y el Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno, los cuales deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido.

Una vez hecho lo anterior, deberá de entregar a la persona solicitante *las documentales donde consten las recomendaciones que ha hecho a las dependencias e instancias responsables de la reconstrucción para mejorar los procesos, en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la*

Reconstrucción de la Ciudad de México, durante la gestión del entonces Comisionado César Cravioto en 2021. Si no ha hecho recomendaciones así infórmelo.

La respuesta que emita deberá de ser acorde al Tercer Informe de Gobierno de la Secretaría de la Contraloría General, en cuyo caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

22

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1235/2022

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1235/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**